

## JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**EXPEDIENTE NRO. 11001400301620200053800**  
**DEMANDANTE: ALIZ AIDEE CARDONA CORDON**  
**DEMANDADO: DAVID ACUÑA RUÍZ**

Se reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 89 y 422 C. G. Del P, esto es, que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, el Despacho

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de ALIZ AIDE CARDONA CORDON. Y EN CONTRA DE DAVID ACUÑA RUÍZ por las siguientes cantidades y conceptos:**

1.1. Por la cantidad de **\$32.400.000 MCTE.**, por concepto de las cuotas de capital pactadas en el contrato de compraventa y no pagadas, que se describen a continuación

VENCIMIENTO	VALOR
01/07/2018	\$ 1.200.000
01/08/2018	\$ 1.200.000
01/09/2018	\$ 1.200.000
01/10/2018	\$ 1.200.000
01/11/2018	\$ 1.200.000
01/12/2018	\$ 1.200.000
01/01/2019	\$ 1.200.000
01/02/2019	\$ 1.200.000
01/03/2019	\$ 1.200.000
01/04/2019	\$ 1.200.000
01/05/2019	\$ 1.200.000
01/06/2019	\$ 1.200.000
01/07/2019	\$ 1.200.000
01/08/2019	\$ 1.200.000
01/09/2019	\$ 1.200.000
01/10/2019	\$ 1.200.000
01/11/2019	\$ 1.200.000
01/12/2019	\$ 1.200.000
01/01/2020	\$ 1.200.000
01/02/2020	\$ 1.200.000
01/03/2020	\$ 1.200.000
01/04/2020	\$ 1.200.000
01/05/2020	\$ 1.200.000
01/06/2020	\$ 1.200.000
01/07/2020	\$ 1.200.000
01/08/2020	\$ 1.200.000
01/09/2020	\$ 1.200.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 32.400.000</b>

1.2. Más los intereses de mora liquidados sobre los capitales indicados en el numeral anterior desde su vencimiento, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, periódicamente.

1.3. Por la cantidad de **\$2.400.000 MCTE.**, por concepto de capital acelerado de las cuotas que se encuentran pendientes de vencimiento.

1.4. Más los intereses de mora liquidados sobre el capital del numeral 1.3, desde la presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, periódicamente.

1.5. Se niega el mandamiento de pago por la cláusula penal, toda vez que se cobran intereses de mora sobre los capitales dejados de pagar y no es concomitante con aquella.

**SEGUNDO:** Lo referente a las costas del proceso se resolverá oportunamente.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demanda en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, e indicar que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y cinco (5) días más para excepcionar, los cuales corren de forma conjunta. Mientras subsista el estado de emergencia decretado por el Gobierno Nacional, debido a la pandemia COVID 19, para notificar a la parte demanda dese aplicación a los artículos 2º y 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020, es decir, practíquese de manera electrónica.

Por lo anterior, y a efecto de garantizar el derecho al debido proceso del cual es titular el extremo convocado, la parte demandante en el citatorio para notificación personal, en el espacio donde va la dirección física del Juzgado, cambiarla por la dirección de correo electrónico institucional [cmpl16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) e indicar, que como la parte convocada no puede comparecer al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega en el lugar de destino, si es en la ciudad de Bogotá y/o diez (10) días si la dirección física es en Municipio distinto al de la sede del juzgado; y si fuere en el exterior treinta (30) días; o la data de recibo en el buzón del correo electrónico de la parte citada, en los términos del Decreto 806 de 2020; advirtiéndole al extremo convocado que para surtir la diligencia de notificación personal por la aplicación TEAMS deberá informarlo al correo institucional para programar la diligencia, y enviar el enlace, que debe aceptar, en la data señalada dar clic en unirse en línea.

**CUARTO: DAR** al libelo el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía, previsto por los artículos 422 y s.s., C. G. Del P.

**QUINTO: TENER** en cuenta que la demandante actúa en causa propia, acreditando calidad de abogada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(2)**

**Firmado Por:**

**MOISES ANDRES VALERO PEREZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 016 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1bc38dd9bebff0cc9132389335431b414d64e46fb4b76374f1fb44b14ef02075**

Documento generado en 25/09/2020 09:16:17 a.m.